



## NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

## NOTIFICACION POR AVISO.

17 de abril del 2023.

Investigado: **DROGUERIA FARMAANDINA**

Proceso: **PSA M 047 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. **047** del 30/01/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 047 – 2022** seguido en contra de la señora **NIDIA ENRIQUETA REVELO** en su calidad de propietaria de la Drogueria **FARMAANDINA** del municipio del **IPIALES**.

Que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este AVISO, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por AVISO por el término de cinco (5) días, en la página web del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente AVISO y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 17 de abril del 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 17 de abril del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**  
P.U. SSP IDSN.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 1 de 5

(050)

San Juan de Pasto, 30 de Enero 2023

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

### PAS M 047 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

#### I. ANTECEDENTES.

1. Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería FARMAANDINA establecimiento ubicado en la carrera 6 No. 21-92 del Municipio de Ipiales, el pasado (13) de marzo del 2018, se hizo el hallazgo de unos medicamentos que no cumplían con las disposiciones sanitarias que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 008 del 13/03/2018.
2. Con base en ese hallazgo mediante auto No. 235 del 16/05/2022 esta subdirección decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora **NIDIA ENRIQUETA REVELO** en su calidad de Propietaria de la **Droguería FARMAANDINA IPIALES** del municipio de IPIALES.
3. Que la notificación del auto de apertura y del pliego de cargos en el contenido se hizo de manera personal a la señora Nidia Enriqueta Revelo el día 3/06/2022.
4. Que mediante correo electrónico del 28/06/2022 la señora Nidia Enriqueta Revelo presento su escrito de descargos.
5. Mediante auto No. 0446 del 12/09/2022, este despacho decretó la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
6. Mediante auto No. 0489 del 7/10/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
7. Que mediante correo electrónico del 24/10/2022, la señora Nidia Enriqueta Revelo en su calidad de investigada presento su escrito de alegatos conclusorios.
8. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
9. Que mediante decreto ley 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en todo el territorio administrativo.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

11. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regule la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
13. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
14. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

## II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad IVC No. 008 del 13/03/2018, practicada en la Tienda Naturista Leon del municipio de Ipiales.
- Descargos presentados por la investigada mediante correo electrónico del 28/06/2022.
- Declaración dada por la señora Luceny González Mejía.
- Declaración dada por el señor Alexander Javier Benavides Villota.
- Alegatos conclusorios presentado por la investigada mediante correo electrónico 24/10/2022.

## III. INTERVENCION DEL INVESTIGADO.

La señora **NIDIA ENRIQUETA DEL ROSARIO REVELO GUERRERO** en su calidad de investigada en sus descargos anoto: que en la fecha que se realizó la visita de IVC a la Droguería la funcionaria **NO** atendió ninguna explicación sobre la presencia de los medicamentos y que los mismos se encontraban en el área de cuarentena que es el área donde se dispone por parte de la norma sanitaria el almacenamiento de productos vencidos, sin registro sanitario, de uso institucional o de otro que no cumpla con la norma técnica tal como lo indica en el numeral 4.5 del acta de IVC del 13/03/2018 donde se sugiere realizar una adecuación de la área de cuarentena,

recomendaciones que fueron acatadas tal como aparece evidenciado en el acta de segunda visita a establecimiento farmacéutico del 11/06/2019.

En los alegatos conclusorios se nos dice por parte de la indagada que el establecimiento nunca ha tenido investigación alguna por hechos al mal manejo de medicamentos reiterando lo expuesto en el escrito de descargos y que se ha dado pleno cumplimiento a las recomendaciones que se hicieron por parte de los funcionarios del IDSN para mejorar las áreas de almacenamiento y cuarentena hechas en la visita 13/03/2018.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación administrativa, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales del encartado gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

Que hecho el recuento de los aspectos facticos y procesales surtidos en la presente indagación administrativa, conocidos los planteamientos de la defensa, debe proceder el despacho a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda con base en el material probatorio recaudado y allegados a esta instrucción administrativa; Que la discusión de orden material ventilada en esta investigación versa sobre el lugar donde se encontraba los productos objeto de imposición de medida sanitaria de seguridad, y que de acuerdo al acta de IVC 008 del 13/03/2018, y a las declaraciones dadas por los funcionarios que realizaron la visita se tiene que los mismos se encontraban en las estanterías del área de almacenamiento del establecimiento; y a contrario sensu la versión que se nos presenta por parte de la investigada al indicar que esos productos se encontraban en el área de cuarentena tal como se puede observar en la anotación realizada en el numeral 4.5 del acta de visita a establecimientos farmacéuticos del 13/03/2018, donde se hace una recomendación de mejorar esa área y se indica que hay muchos productos vencidos y que esas recomendaciones se acogieron integralmente tal como se desprende del contenido del acta de IVC 1386 11/06/2019 de ahí que no se pueda predicar la infracción sanitaria ya que los productos objeto de decomiso se encontraban en el área de cuarentena tal como lo indica la norma técnica.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 4 de 5

Sobre los planteamientos expuestos, existen dos versiones encontradas la una que indica que estaban en el área de almacenamiento del establecimiento y la otra versión que se nos presenta por parte de la investigada es que estaban en el área de cuarentena y por ende no hay infracción sanitaria; Que ni la investigada como tampoco la oficina de medicamentos allegaron copia de la visita de IVC a establecimientos farmacéuticos realizada en la Droguería el 13/03/2018 misma fecha en que se presentaron los hechos objeto de investigación y según se indica por la indagada en sus descargos y reiterada en los alegatos conclusorios; de ahí que ante la DUDA planteada sobre el sitio donde se encontraron esos productos, y en aplicación del principio rector del IN DUBIO PRO ADMINISTRADO este despacho deba abstenerse de realizar cualquier reproche administrativo por cuanto NO hay la plena certeza sobre el lugar en que se encontraron esos productos y de abstenerse de continuar con la presente indagación administrativa y de ahí que se deba dar aplicación al artículo 116 del Decreto 677 de 1995 que nos dice: *Cuando la autoridad sanitaria competente encuentre con base en las diligencias practicadas que aparece plenamente comprobado, que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que las normas técnico- sanitarias no lo consideran como sanción o que el procedimiento sancionatorio no podría iniciarse o proseguirse, proceder a dictar un acto administrativo que así lo declare y ordenará cesar el procedimiento sanitario contra el presunto infractor. Este acto deberá notificarse personalmente al investigado o en su defecto, por edicto conforme a lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.*

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la **CESACION DEL PROCEDIMIENTO** seguido en contra de la señora **NIDIA ENRIQUETA REVELO GUERRERO** identificada con C.C. **No. 27.224.263**; en su calidad de propietaria de la Droguería **FARMAANDINA IPIALES** del municipio de IPIALES, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 Ibídem.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los medicamentos objeto de imposición de medida sanitaria contenida en el acta No. 008 del 13/03/2018 y ordenar a la oficina de Medicamentos del IDSN su correspondiente custodia, hasta tanto la Fiscalía General de la Nación disponga de las mismas.



## RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 5 de 5

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente Custodia y Archivo.

Dada en San Juan de Pasto,

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIANA DE LA CRUZ.**

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto: LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma:	
	Fecha:	